



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Simple Nulidad
Demandante:	Tommy Luis Vega Fuentes
Demandado:	Municipio de Montería
Radicación:	23-001-33-33-001-2019-00258-00
Asunto:	Corre traslado de la medida cautelar

CONSIDERACIONES

En atención a que la parte demandante mediante memorial de fecha de 28 de enero de la presente anualidad y posterior a la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta el Municipio de Montería y la Comisión Nacional del Servicio Civil por el concurso de mérito abierto por la Alcaldía de Montería en la Convocatoria 1094 de 2018 Territorial 2018 (Acuerdo 2019 1000002476 de 14 de marzo de 2019), y teniendo en cuenta, que el despacho con la admisión de la demanda no corrió traslado de la misma; se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 223 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 08 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Aura Elisa Porindy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2019-00203 ✓

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte convocante: Registraduría Nacional del Estado Civil

Parte convocada: Inmobiliaria Noris Visbal Simanca & CIA S en C

Montería, Doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir sobre aprobar o improbar acuerdo de conciliación prejudicial, realizado ante la procuraduría 189 judicial I, para asuntos administrativos, presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil como convocante, y como convocando a la Inmobiliaria Noris Visbal Simanca & CIA S en C.

I.ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La procuraduría 189 judicial I para asuntos administrativos, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y la Inmobiliaria Noris Visbal Simanca & CIA S. en C., con el fin de que el despacho le imparta o no su aprobación definitiva, todo esto en virtud de los contratos de arrendamiento No. 002 de 2017, su adición y prorrogas, No. 1, No. 024 de 2017 y las facturas No. 596 y No. 577, que se suscribieron entre las partes para el funcionamiento de la Delegación Departamental de Córdoba y la Registraduría Especial de Montería y se encuentra en mora.

1.2. Pretensiones

Se apruebe la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 23 de septiembre del año 2019 en la Procuraduría 189 Judicial I, para asuntos administrativos, la cual consta del pago de 37 días de canon de arrendamiento, contabilizados desde el 16 de septiembre hasta 22 de octubre de 2017, por el uso, goce y disfrute del inmueble de propiedad del convocado para el funcionamiento de la Delegación Departamental de Córdoba y la Registraduría Especial de Montería, lo que arroja un total de Once Millones Novecientos Dieciséis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$11.916.818.00), equivalentes a:

- 28 días de canon de arrendamiento, desde el 16 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2017. (\$9.018.135)
- 9 días de canon de arrendamiento, desde el 14 de octubre hasta el 22 de octubre de 2017. (\$2.898.683)

1.3. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación, se anexo al expediente:

- Copia de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asunto Administrativos.
- Copia del contrato de arrendamiento No. 002-2017, suscrito por las Delegadas Departamentales, por un término de duración de 4 meses.
- Copia de la adición y prórroga No. 001 al contrato de arrendamiento No. 002-2017, suscrito por un término de 45 días.
- Copia del contrato de arrendamiento No. 024-2017, suscrito por un término de 1 mes.
- Citación de fecha 12 de octubre de 2017 hecha al señor Flavio Ojeda Visbal, para entrega de inmueble ubicado en la calle 29 No. 17-86.
- Respuesta por el señor Flavio Ojeda Visbal a citación de fecha 12 de octubre de 2017.
- Oficio respuesta a inconformidad de la citación para entrega del inmueble.
- Acta de entrega del inmueble de fecha 23 de octubre de 2017.
- Factura No. 577, correspondiente a los días de canon de arrendamiento de desde el 16 de septiembre hasta el 13 de octubre de 2017.
- Factura No. 596, correspondiente a los días de canon de arrendamiento desde el 14 de octubre al 23 de octubre de 2017.
- Copia solicitud cobro pre-jurídico del señor Flavio Ojeda Visbal.
- Respuesta a la solicitud de cobro pre-jurídico al señor Flavio Ojeda Visbal
- Poder de Noris Visbal Simanca & CIA S. en C. al señor Flavio Ojeda Visbal
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble actualizado, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería.
- Copia de constancia secretarial emitida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 22 de julio de 2019.
- Copia de la solicitud de conciliación enviada al señor Flavio Ojeda Visbal, con el correspondiente flete de envío.
- Copia de la solicitud de conciliación enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con su constancia de envío.
- Copia de formato de auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial, suscrito por el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos
- Citaciones a audiencia de conciliación a las partes.
- Vigencia de poder de la señora Norys María del Socorro Visbal Simanca.
- Acta de Audiencia de conciliación prejudicial.

1.4. Acuerdo Conciliatorio

Ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó propuesta conciliatoria consistente en lo siguiente:

*“Primera: Que se llegue a la concertación y una fórmula de arreglo directa con la **INMOBILIARIA NORIS VISBAL SIMANCA & CIA S. EN C**, con **NIT 812002005-1**, persona jurídica, representada legalmente por el señor **FLAVIO ERNESTO OJEDA VISBAL**, que concluya con los treinta y siete (37) días de canon de arrendamiento contabilizados desde el 16 de septiembre y hasta el 22 de octubre de 2017, por el uso, goce y disfrute del inmueble de propiedad del convocado para el funcionamiento de la Delegación Departamental de Córdoba y la Registraduría Especial de Montería, de acuerdo a lo plasmado en los hechos narrados anteriormente y discriminado así::*

*Veintiocho (28) días de canon de arrendamiento, contabilizados desde el día dieciséis (16) de septiembre y hasta el día trece (13) de octubre de 2017, por el valor de **NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.018.135.00)***

*Nueve (9) días de canon de arrendamiento, contabilizados desde el día catorce (14) de octubre y hasta el día veintidós (22) de octubre de 2017, por valor de **DOS MILLONES***

OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.898.683).

VALOR TOTAL: ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$11.916.818.00) M/L"

Dicha propuesta fue analizada por la parte demandante accediendo a la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Jurídico Pertinente

De conformidad con el artículo 70 del C.P.A.C.A se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas, de acuerdo con la ley y la doctrina:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencias administrativas.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa y esta no se haya agotado.
- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

2.1.- Competencia

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

El Acuerdo conciliatorio se efectuó ante la Procuraduría 189 Judicial 1 para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Montería, conforme se observa del Acta de Conciliación No. 1498 de 22 de agosto de 2019

2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Las partes actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el Procurador 189 Judicial 1 para asuntos Administrativos. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

De acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los asuntos susceptibles de conciliación, se considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de reparación directa, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener como en este caso, contratos y facturas. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El medio de control de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño. El objeto de esta conciliación consiste en pagar a la parte convocada la suma de \$11.916.818 por 37 días de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 17-86 de la ciudad de Montería que fue ocupado por la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 16 de septiembre hasta el 22 de octubre de 2017.

A estas digresiones tenemos, que es fácil inferir que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación, que tuvo lugar, el día 22 de agosto de 2019, no había transcurrido los dos años que reza el artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses del convocante, ni para el patrimonio público, toda vez que la suma acordada resulta igual a las pretensiones formuladas en el escrito de solicitud de conciliación.

Conforme a lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respaldado por pruebas pertinentes, útiles, conducentes y pertinentes, suficientes para demostrar los hechos acaecidos en éste asunto.

El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 23 de septiembre de 2019, mediante acta con radicado No. 1498 de 22 de agosto de 2019, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil e Inmobiliaria Noris Visbal Simanca & CIA S. en C., de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la solicitud de conciliación con sus anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería trece (13) de febrero de 2020, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 08, a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico
adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00042

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Álvaro Daniel Combatt Nova

Demandado: UGPP

I. OBJETO

El despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

a.) Título Ejecutivo.

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia de la providencia proferida por el despacho de fecha 27 de marzo de 2012 (fls 12-21), con ocasión al proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho promovida contra UGPP, así como constancia de ejecutoria en la que consta que tal sentencia quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2012 (fl. 22).

Así mismo, se allegó copia de la resolución N° RDP 018786 de fecha 10 de diciembre de 2012 (fls 24-29) *“por medio del cual se Reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería”*

b.) Fundamentos De Derecho.

Exigibilidad De Las Condenas

En el sub lite, se debe tener en cuenta que el título que se pretende ejecutar es la sentencia que profirió este despacho en la data del 27 de marzo de 2012, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y esta normatividad, el artículo 177, consagraba la oportunidad para exigir el cumplimiento de la sentencia, así:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una

cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” Negrilla del despacho.

De La Caducidad De La Acción.

En cuanto a este punto, es necesario traer a colación el canon 164 del C.P.A.C.A que indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)**”;

De las normatividades señaladas se extrae con claridad, que el término para presentar la demanda ejecutiva caduca al vencimiento de los cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y que no se prevé otra oportunidad legal para que la demanda se presente fuera de dicho término, así como también que el lapso para poder hacer exigible la condena impuesta ante la justicia ordinaria será dentro de los 18 meses después de su ejecutoria.

c.) Caso Concreto

Pues bien en el caso en marras, la sentencia proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones del ejecutante, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, que si la sentencia cobró fuerza de ejecutoria el día 17 de abril de 2012 (fl 22), a partir del día siguiente se deben contar 18 meses, los cuales vencían el 18 de noviembre de 2013. Lo anterior significa que a partir de esta data, el demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el día 18 de noviembre de 2018, y como quiera que la demanda se presentó el 26 de abril de 2019 (fl 9), para esta fecha ya había caducado la oportunidad para presentarla ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Álvaro Daniel Combatt Nova contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Rojas León, para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 13 de Febrero El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 08 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00081

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfonsina Buelvas Vidal

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por Alfonsina Buelvas Vidal, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Se solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 09443 de 04 de marzo de 2008, mediante la cual se sustituye la pensión de gracia que en vida gozara el señor Rafael Madrid Vega a favor del menor Rafael Madrid Rivas y se suspende el 50% restante.

Igualmente, de la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 018786 de 29 de noviembre de 2011, en lo que respecta a la modificación del artículo 1°, cuando establece los efectos fiscales de la sustitución de la pensión del menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, a partir de la inclusión en nómina y no desde el día siguiente a la muerte del causante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente demandado, reconozca a favor del menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas los efectos fiscales de la sustitución de la pensión efectuada mediante el acto acusado, a partir del día siguiente a la muerte del causante, y en consecuencia pague los reajustes sobre el monto inicial de la pensión con su debida indexación.

1.2. Hechos

La señora Alfonsina Buelvas Vidal, procreo al menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas con el docente Rafael Ramón Madrid Vega, quien al cumplir los requisitos de ley, le fue reconocida una pensión gracia mediante Resolución no. 12536 de 28 de mayo de 2002.

El 11 de mayo de 2007 fallece el señor Rafael Madrid Vega, por tal razón la señora Fredesvinda Lobo Sagre en calidad de cónyuge supérstite, reclamó dicha pensión, reclamada igualmente la señora Martha Rivas Doria en representación de su hijo menor Rafael José Madrid Rivas.

Por su parte la señora Alfonsina Buelvas Vidal en representación de su hijo menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, también solicitó sustitución pensional el día 24 de septiembre de 2008.

Cajanal mediante Resolución No. 09443 de 4 de marzo de 2008, resuelve sustituir el 50% de la pensión de gracia que en vida gozara el docente, a favor de su hijo Rafael José Madrid Rivas, dejando en suspenso el 50% restante, por controversia existente entre Martha Cecilia Rivas Doria y Fredesvinda Auxiliadora Lobo Sagre.

Posteriormente, CAJANAL en liquidación, mediante Resolución No. UGM 018786 de 29 de noviembre de 2011 da cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Concediéndole el derecho a favor de la señora Fredesvinda Lobo Sagre, en calidad de cónyuge superviviente, en un porcentaje de 50%..

En dicha Resolución, se resuelve sustituir la pensión gracia del fallecido Rafael Ramón Madrid Vega a favor de la señora Fredesvinda Lobo Sagre en un porcentaje de 50%, y el 50% restante dividido entre los menores Rafael José Madrid Rivas y Rafael Alfonso Madrid Buelvas, a partir de 12 de mayo de 2007 día siguiente al fallecimiento del causante, pero frente a Rafael Alfonso Madrid Buelvas con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

1.3. Fundamentos jurídicos del medio de control impetrado

Constitución Política. Preámbulo, 1, 13, 53.

Normas Legales. Ley 12 de 1975, art. 1 y 2; Ley 113 de 1985, art. 1; Ley 44 de 1980, art. 1 y 4; Ley 126 de 1985; Decreto 1160 de 1989, art. 6.

1.3.2. Concepto de la violación

Se sostiene que se vulnera los derechos al menor, principalmente a la igualdad, puesto que no se reconoce en los actos acusados el disfrute retroactivo de sus derecho pensional, a pesar que su representante en fecha 26 de septiembre de 2008 solicita la sustitución pensional a favor de su hijo de la porción que le corresponde de la pensión gracia que en vida gozara su padre, reconocida mediante Resolución No. UGM 18786 de 29 de noviembre de 2011.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Admisión.

La demanda fue admitida mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de 2013¹, y se ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Ministerio Público, las cuales se surtieron en debida forma.

Así mismo, mediante auto de 25 de julio de 2014, se ordenó vincular al menor Rafael José Madrid Rivas, a través de su representante señora Martha Cecilia Rivas Doria.

2.2. Contestación de la Demanda

La demandada sostiene que no está obligada al pago de las mesadas causadas desde el día siguiente al fallecimiento del causante, 12 de mayo de 2007 en favor del menor Rafael Madrid Buelvas, debido a que las mismas fueron pagadas a quienes oportunamente solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

¹ Ver folio 43

La parte vinculada señora Martha Cecilia Rivas Doria en representación del menor Rafael José Madrid Rivas, no contestó la demanda.

2.3. Audiencia Inicial, Pruebas y Alegatos de Conclusión

Fijada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, ésta se celebró el día ocho (08) de agosto de 2017, fijando fecha para audiencia de pruebas el día 07 de septiembre de 2017, las cuales una vez recaudadas el día 03 de octubre de 2017, se ordena la presentación de los alegatos por escrito, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandada. Folios 132-134.

2.4. Decisión

No advirtiéndose impedimento alguno para emitir una decisión de fondo, y en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A. se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Pretensiones

Pretende la demandante la nulidad parcial de la Resolución No. 09443 de 04 de marzo de 2008, mediante la cual se sustituye la pensión de gracia que en vida gozara el señor Rafael Madrid Vega a favor del menor Rafael Madrid Rivas y se suspende el 50% restante.

Igualmente, de la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 018786 de 29 de noviembre de 2011, en lo que respecta a la modificación del artículo 1°, cuando establece los efectos fiscales de la sustitución de la pensión del menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, a partir de la inclusión en nómina y no desde el día siguiente a la muerte del causante.

3.2. Problema jurídico.

Consiste en establecer si la sustitución pensional reconocida a favor del menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, se encuentra ajustada a derecho al ser reconocida a partir del 12 de mayo de 2007, día siguiente del fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

3.3. El fundamento de la pretensión

Sustenta su pedimento en que con el acto administrativo acusado, se vulnera el derecho a la igualdad del menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, puesto que la sustitución pensional pese a que se reconoce a partir del 12 de mayo de 2007, día siguiente del fallecimiento del causante, se hace con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina.

3.4. El argumento de la defensa

Por su parte, la demandada alega que el acto administrativo demandado goza de legalidad, puesto que no se puede reconocer la sustitución pensional a favor del menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, a partir del día siguiente al fallecimiento del causante, ya que las mesadas fueron canceladas a quienes solicitaron oportunamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3.5. La decisión del despacho

Para el despacho el menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, representado por su madre la señora Alfonsina Beatriz Buelvas Vidal, no tiene derecho al retroactivo que reclama, teniendo en cuenta que este ha venido siendo cancelado por la entidad demandada a partir del 12 de mayo de 2007.

3.6. Fundamentos de la Decisión

3.6.1. De la pensión de sobrevivientes

Dentro de un sistema integral de protección del derecho a la seguridad social, en pensión, la inclusión del riesgo por muerte se configura en uno de sus pilares fundamentales, cuyo objeto no es otro que el de amparar a los beneficiarios de un afiliado o pensionado, de tal forma que la ocurrencia de su muerte no implique, además, la pérdida de los recursos con los que su grupo familiar se sostenía en condiciones dignas².

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de 3 de marzo de 2011, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, manifestó³:

"La Jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación".

La Corte Constitucional, por su parte, desde sus inicios ha sostenido que la finalidad de la sustitución pensional es:

"U.) evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido⁴.

Visto lo anterior, se puede concluir que la pensión de sobrevivientes es el derecho que tienen una o varias personas para ser beneficiarios de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. No se trata en consecuencia, del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, pasa por el hecho de su muerte a sus causahabientes⁵.

3.7. Caso Concreto

² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Radicación número: 08001-23-31-000-2009- 01063 01 (2586- I I j).

³ Radicado interno No. 5470-05, Actora: Ana Judith Hernández De Rincón.

⁴ T-193 de 1993, M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver los Sentencias T424 de 2004, M.P. Doctor Álvaro Tafur Galvis; T-606 de 2005, M.P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra; C-111 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil; y, T-404 de 2007, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviña.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 3 de marzo de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado interno No. 5470-05, Actora: Ana Judith Hernández De Rincón.

Corresponde al despacho establecer si el menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas representado por su madre la señora Alfonsina Buelvas Vidal, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde el día siguiente al fallecimiento del causante señor Rafael Madrid Vega, 12 de mayo de 2007, y no desde la inclusión en nómina como lo hizo la demandada mediante la Resolución No. UGM 18786 de 29 de noviembre de 2011.

Con las pruebas aportadas se demuestra que mediante Resolución No. 09443 de 04 de marzo de 2008 se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional a favor del menor Rafael José Madrid Rivas en un 50%, efectiva a partir del 12 de mayo de 2007 fecha del fallecimiento del señor Rafael Ramón Madrid Vega, dejando en suspenso el 50% restante por controversia entre las señoras Fredesvinda Lobo Sagre y Martha Rivas Doria.

Igualmente, reposa la Resolución No. UGM 018786 de 29 de noviembre de 2011, por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en la cual se le concede el derecho pensional a la señora Fredesvinda Lobo Sagre, en un 50% en calidad de cónyuge supérstite y el 50% restante se divide entre los menores Rafael José Madrid Rivas y Rafael Alfonso Madrid Buelvas, a este último con efectividad fiscal a partir de la inclusión en nómina, que según certificación expedida por la entidad demandada se efectuó en febrero de 2013.

Alega la parte demandada que la negativa se debe a que previamente se le había reconocido y pagado el 50% del derecho pensional a favor del menor Rafael José Madrid Rivas, a partir del 12 de mayo de 2007 día del fallecimiento del causante, por lo que no puede pagar las mesadas pensionales al menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas en un 25% desde esta fecha.

Sin embargo, observa el despacho que tal como se señala en la Resolución No. UGM 018786 de 29 de noviembre de 2011, en su artículo cuarto la extinta CAJANAL sustituye la pensión gracia al menor Rafael Alfonso Madrid Buelvas, con ocasión del fallecimiento del señor Rafael Ramón Madrid Vega efectiva a partir del 12 de mayo de 2007 día siguiente al fallecimiento del causante, con efectos fiscales desde su inclusión en nómina, es decir desde el mes de febrero de 2013, fecha a partir de la cual comienza a cancelar las mesadas pensionales y el retroactivo causado desde 12 de mayo de 2007, tal como lo hace constar el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPET⁶.

Es decir, el hecho que la demandada hubiera reconocido los dineros que correspondían al menor a partir de la inclusión en nómina, no significó que los dineros a que tenía derecho desde la fecha del fallecimiento hasta tal momento, no se hubieran hecho efectivo, pues puede evidenciarse en el documento anotado unos pagos que demuestran lo contrario a lo sostenido por la parte accionante.

Por lo anterior, se negaran las pretensiones de la demandan y en consecuencia se probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada.

3.4. Condena en Costas y Agencias en Derecho

En el presente caso no existe evidencia alguna de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte vencida en el proceso, por lo que no se condenará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Ver folios 127-128 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. No condenar en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montaría, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2018-00166 /

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Silvia Inés Janna Moreno

Parte demandada: Municipio de Cereté

Para el día veinticinco (25) de febrero de 2020 a la 2:30 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, previo a su celebración el apoderado sustituto de la parte demandante, presenta solicitud de aplazamiento de la misma, en razón a que previamente fue fijada audiencia inicial dentro del proceso con radicado No. 2017-00789 en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de febrero de 2020 a las 2:30 p.m, por lo expuesto

Segundo. Fijar el día dieciocho (18) de marzo de 2018 a las 10:30 a.m para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Tercero. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Cuarto. Se previene a las partes, demandante y demandada para que el día y hora fijados en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos con la demanda y su contestación. Lo anterior, para que en caso de ser decretados como prueba sus declaraciones, se pueda evacuar seguidamente a la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem; en caso de no ser necesario la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las parte para alegar de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A

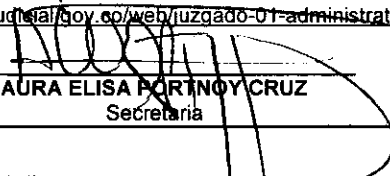
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.08, el día trece (13) de febrero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria